

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE : 110014003006 - 2015-01319 - 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NANCY CRISTINA PARRA BETANCOURT Y
YOLIMA PARRA BETANCOURT
**Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.
Demanda Acumulada.**

De conformidad con el numeral 3 el artículo 468 del Código General del Proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

Ahora bien, y como quiera que en el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho proferirá el auto de conformidad con la norma anteriormente transcrita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado instauró demanda ejecutiva acumulada EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NANCY CRISTINA PARRA BETANCOURT Y YOLIMA PARRA BETANCOURT**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 306 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **23 de octubre de 2019** (folios 50 a 52).

De la demanda acumulada, se le notificó a las señoras **NANCY CRISTINA PARRA BETANCOURT Y YOLIMA PARRA BETANCOURT**, por anotación en el estado, según lo

previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso y dentro del término señalado no propusieron excepciones, ni contestaron la demanda.

Igualmente se realizó el emplazamiento de los acreedores con títulos de ejecución contra la demandada (Folio 57), sin que se hubiera presentado persona alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **23 de octubre de 2019**.

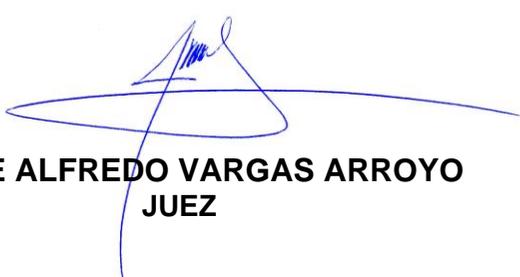
SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Señálese la suma de **\$1.400.000,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho (numeral 1.8 artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 73 del 04 de noviembre de 2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario